

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

10325 *CORRECCION de errores de la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Ley, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 79, de fecha 2 de abril de 1986, a continuación se formula la oportuna rectificación:

Página número 11573. En el artículo segundo, apartado 1, letra c), donde dice: «... estudios, informes, planos de labores y otros trabajos análogos.», debe decir: «... estudios, informes, planes de labores y otros trabajos análogos.».

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

10326 *REAL DECRETO 801/1986, de 7 de marzo, de traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de medios de comunicación social.*

El Real Decreto 1358/1983, de 20 de abril, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias, esta Comisión adoptó en su reunión del día 18 de febrero de 1986 el acuerdo de realizar traspasos en materia de medios de comunicación social, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias a propuesta de los Ministros de la Presidencia, de Transportes, Turismo y Comunicaciones y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de marzo de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias, de fecha 18 de febrero de 1986, por el que se transpan funciones del Estado en materia de medios de comunicación social a la Comunidad Autónoma de Canarias.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias las funciones a que se refiere el Acuerdo que se incluye como anexo del presente Real Decreto.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que los Ministerios de la Presidencia y de Transportes, Turismo y Comunicaciones produzcan hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de marzo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO

Doña Inmaculada Yuste González y don Javier Torres Lana, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias.

CERTIFICAN:

1. Que en Pleno de la Comisión Mixta celebrado el día 18 de febrero de 1986, se adoptó Acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de medios de comunicación social, en los términos que a continuación se reproducen:

A) *Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en que se ampara la transferencia.*

El artículo 149.1.27 de la Constitución establece que el Estado tiene competencia exclusiva para dictar normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión, y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, establece en su artículo 31.1 que la Comunidad Autónoma podrá ejercer el desarrollo legislativo y ejecución del régimen de radiodifusión y televisión, en los términos y casos establecidos en la Ley reguladora del Estatuto Jurídico de la Radio y la Televisión; régimen de prensa y demás medios de comunicación social.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y estatutarias y al amparo de la Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto, de transferencias complementarias a Canarias, procede operar ya en este campo, traspaso de funciones.

B) *Funciones de la Administración del Estado que asume la Comunidad Autónoma.*

1. En materia de prensa:

De acuerdo con lo dispuesto en la vigente Ley de Ayudas a Empresas Periodísticas y Agencias Informativas, la Comunidad Autónoma de Canarias ejercitará las siguientes funciones:

Recogida de instancias de las Empresas editoras de publicaciones diarias y Agencias informativas ubicadas en la Comunidad Autónoma que soliciten subvenciones directas por los conceptos establecidos en la Ley de Ayudas a Empresas Periodísticas y Agencias Informativas.

Remisión de las antedichas solicitudes a la Administración del Estado para su resolución.

En materia de subvenciones por reconversión tecnológica, practicará las inspecciones necesarias para acreditar la compra de los elementos tecnológicos objeto de la subvención.

Una vez determinadas las subvenciones correspondientes a las Empresas editoras de publicaciones diarias y Agencias informativas domiciliadas en la Comunidad Autónoma, por parte de la Administración del Estado, ésta pondrá la parte del crédito anual correspondiente a dichas subvenciones, otorgadas separadamente según sus diferentes conceptos, a disposición de la Comunidad Autónoma para que proceda a efectuar las liquidaciones y pagos correspondientes. Estos fondos para la Comunidad Autónoma tendrán carácter extrapresupuestario.

2. En materia de radiodifusión sonora:

La Comunidad Autónoma de Canarias ejercerá, en el marco de las normas básicas del Estado y en función de los Planes Nacionales que se establezcan por la Administración del Estado, las funciones inherentes al régimen concesional relativo a la gestión indirecta del Servicio Público de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencia, consistente en:

a) La resolución de las solicitudes de concesión de emisoras de radiodifusión de frecuencia modulada.

b) El otorgamiento de concesiones de instalación y funcionamiento de las mismas.